



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - DECLARATIVO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: REINER LEONARDO PALMEZANO RIVERO Y OTROS
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00049-00
PROVIDENCIA: **RECHAZA DE PLANO**

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta:

La cuantía pretendida superan los 150 salarios mínimos mensuales.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

En efecto, el Artículo 20 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia por la cuantía, señalando para el caso las siguientes:

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el proceso del asunto, atendiendo las consideraciones anteriores.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA (REPARTO) EN ATENCIÓN DE ASUNTOS CIVILES**, para que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y le den el trámite que considere pertinente, previa comunicación a los interesados.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.



TERCERO: Reconocer a la Dra. LAURA MARÍA NARANJO DÍAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, bajo la responsabilidad de la ley, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIÁN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ